

Pase el lunes 17.03.14

nro

217 a 233

258

262

ROL N°

JUEZ

CUADERNO

MONTAL DF

DI

Foto copias
all toros callos

GION

UZGADO CIVIL DE

PILAR ANDREA AH

EMANDADO(S)

E CORREDORES DE SEGURE

2.- VICTORIANA CENSURADA SECURIS CR

3.-

Apoderados

1.- Santiago Jardón
M. Jorge Barchino Sotelo - p74
2.- Jenifer Llubis Siguiy Levert
2.- Francisco Iñaki Bascuñan

2.-

3.-

Apoderados

1.- Santiago Jardón
M. Jorge Barchino Sotelo - p74

2.- KALU VASQUEZ CASTRO - p100

PROCEDIMIENTO

MONEDA 9200

Moneda 9200 708(103)

MATERIA

Cuaderno N°

Iniciado por

Fecha de Iniciación

USO JUZGADO:

86/9

10/1

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Nº ING : Civil-546-2013
Nº Tomo : 0001
FECHA : 18/01/2013 HORA : 12:19 (CASTGPR)
RECURSO : Civil-apelacion sentencia definitiva
ROL : C-14664-2010
TRIBUNAL : 2º Civil de Santiago



01005462013000190

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Relator

Doc. Agregados

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

Relator

2º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

ROL : C-14664-2010

F.Ing. : 08/03/2010

: 1 Principal

Imprime: JV_280_mlc

Fecha Imp.: 20/12/2011 15:00hrs



0049300100008001586



Sra. Verónica Torres Reyes

torres



217

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

FOJA: 217 .- .-

MENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
AUSA ROL : C-14664-2010
ARATULADO : MONTALBA / BANCHILE CORREDORES DE
SEGUROS

Santiago, treinta de Noviembre de dos mil doce

MATERIA: ORDINARIO-INDEMNIZACION PERJUICIOS

VISTO:

A fojas 11, comparece don Hernán Alfredo Montalba Cerda, factor de comercio, en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES TRANSPORTES ACEROTRANS LTDA., ambos con domicilio en Avenida Departamental Nº 1056, comuna Pedro Aguirre Cerda, Santiago, quien interpuso demanda en juicio ordinario en contra de BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS, sociedad del giro de su denominación representada por don Leopoldo Quintano Escobedo, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Agustinas Nº 777, Santiago, y en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., del giro de su denominación, representada por don José Manuel Camposano Larraechea, ambos con domicilio en Pedro de Valdivia Nº 195, comuna de Providencia,



Santiago, los que solicita sean condenados a pagarle por concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual la suma de \$ 15.000.000, o el monto superior que se acredite, más los reajustes que se devenguen desde la fecha de los hechos, hasta la fecha del pago efectivo, más intereses y costas. Expone que, en atención al giro de su empresa, - transporte de carga nacional e internacional-, le resulta indispensable contar con camiones, y por ello se adquirieron dos de ellos a nombre de la empresa: marca Chevrolet, modelo NPR.70, 4.8, del año 2005, patente YS.11162, y marca Ford, modelo 1317, año 2008, patente BDRP.75, contratándose seguros para ambos, debido a su valor comercial. Es así que con fecha 20 de mayo de 2009, suscribió con la corredora de Seguros Banchile Corredores de Seguros Ltda., certificado de aceptación por medio del cual la corredora se obliga a suscribir en su representación la propuesta de seguro respectiva, otorgándose mandato a la corredora a la corredora para realizar descuentos de dineros por concepto de prima, la que ascendería a 59 UF anuales, lo que permite tener un deducible de 0 UF anuales.

Continua indicando que el día 25 de mayo de 2009, alrededor de las 18.30 hrs, el camión Ford, patente BDRP 75, fue robado, situación que señala fue debidamente diligenciada mediante la denuncia que consta en el parte N° 2791. Posteriormente, al día siguiente, señala la circunstancia de haber concurrido a la compañía de seguros Chilena Consolidada Seguros S.A. puesto que el camión no siniestrado se aseguró a dicha entidad, dando aviso del siniestro como lo exige la ley.



Agrega que el dia 01 de junio del año 2009 recibió respuesta de la compañía de seguros, en la cual le informan que el camión no se encontraba asegurado al momento de ocurrido los hechos, por lo que inmediatamente se comunicó con la compañía, donde se le informó que el camión no se encontraba con cobertura pues faltaban las fotos de inspección respectivas.

Termina señalando que, como indicó anteriormente, otorgó un mandato por medio del cual se facultaba a la corredora para el cobro de las primas por el contrato de seguro por los dos camiones, primas que fueron transferidas hasta enero del año 2010, por lo que habiéndose pagado éstas, quien sustenta entonces el riesgo es la aseguradora y no el asegurado, sobre la base de no haberse tomado las fotografías. Agrega que al día de hoy la póliza del camión asegurado no le ha sido enviada, a diferencia del otro camión, y que aquel tampoco ha sido encontrado.

Previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de los demandados ya individualizados, se acoja en todas sus partes y en definitiva se declare que le adeudan \$25.000.000, mas los reajustes desde la fecha de los hechos, hasta el pago efectivo, intereses y costas.

A fojas 38, consta la notificación personal subsidiaria de la demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., practicada con fecha 11 de noviembre de 2010.

A fojas 39, consta notificación personal subsidiaria de Banchile Corredores de Seguros, practicada con fecha 15 de noviembre de 2010.





220

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

fojas 40, comparece la demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., quien contestó la demanda deducida oponiendo a la demanda la excepción perentoria de falta de causa de pedir, por no ser efectivo que entre las partes se haya celebrado un contrato de seguro, en lo que concierne al vehículo que la demandante denunció como robado. Señala que, corresponderá a la actora probar que la compañía de seguros aceptara la propuesta para asegurar el vehículo supuestamente siniestrado, que la pérdida fue causada por algún caso fortuito cubierto, así como también el monto de dicha pérdida, y el hecho de haber cumplido con todas las obligaciones que le impone la ley. Agrega, que efectivamente el dia lunes 25 de mayo de 2009 Banchile Corredora de Seguros remitió a la Compañía la propuesta para asegurar los dos camiones singularizados, pero que antes de consentir en la asunción de los riesgos la compañía dispuso la inspección previa de ambos camiones para el mismo día, a cargo de "BSP Inspector", quienes no pudieron llevar a cabo la diligencia por haberles comunicado del robo de los camiones, hecho por el cual no se aceptó la propuesta, ni tácita ni expresamente, por lo que tampoco valdría como promesa.

Finaliza indicando que la sola propuesta no pasó de ser eso, una oferta no aceptada, sin que se haya ajustado contrato alguno, por lo que previa mención a jurisprudencia y citas legales, solicita se tenga por contestada la demanda, y negar lugar a ella en todas sus partes, por no haberse formado consentimiento entre las partes respecto de los presupuestos del contrato de seguro, ni haberse emitido el documento que perfecciona el contrato, con costas.





A fojas 64, comparece Banchile Corredores de Seguros S.A., quien contestó la demanda, haciendo presente que niega especialmente el hecho de que el camión marca Ford modelo 1317, patente BDRP 75 haya sido robado o hurtado, esto es, la existencia de un siniestro causado por un caso fortuito o afortunado, la existencia de un contrato de seguro o de promesa a su respecto que obligaba a su indemnización, el pago de las primas de ese camión, y que cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, que existió una omisión culposa o dolosa en el otorgamiento de la respectiva póliza, y los daños supuestamente sufridos, lo que hace consistir en el valor del singularizado camión en \$25.000.000. Además de lo anterior, se excepciona alegando la falta de legitimación activa del demandante; la improcedencia de la acción deducida en contra de Banchile Corredores de Seguros Limitada; la inexistencia de un contrato de seguro o promesa de seguro respecto del camión marca Ford, modelo 1317, placa patente BDRP 75 por falta de ajuste del contrato e inexistencia de cobertura; la inexistencia de omisión culpable o dolosa en el otorgamiento de la póliza y del derecho a ser indemnizado; y finalmente la falta de relación de causalidad, todo lo anterior conforme a los argumentos contenidos en su libelo de contestación, por lo que previas citas legales solicita se tenga por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 82, el demandante evacuó el trámite de réplica, ratificando todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda, las que da por reproducidas.





222

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

A fojas 85, la demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., evacúa el trámite de dúplica, ratificando su contestación, adicionando y complementándola, primero, con la consideración que la demanda de autos es de naturaleza declarativa y no condenatoria, toda vez que en ella el actor no solicita que las demandadas sean condenadas al pago de alguna suma de dinero; segundo, que se declare que ellas le adeudan una cierta cantidad de dinero; tercero, que la demanda no indica si la supuesta obligación que se persigue es solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta; y finalmente alega la falta de legitimación activa, todo conforme lo señala en su escrito de dúplica.

A fojas 89, la demandada Banchile Corredores de Seguros Limitada, evacúa el trámite de dúplica, ratifica los dichos de su contestación, y argumenta en relación a la réplica del demandante.

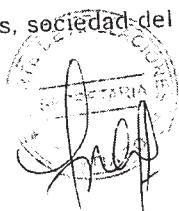
A fojas 102, consta la audiencia de conciliación a que fueron llamadas las partes, a la que comparecieron los apoderados de la demandante, y de la demandada Banchile Corredores de Seguros, sin que se produjera.

A fojas 106, se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes, la documental que consta en autos.

A fojas 216, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, Hernán Alfredo Montalba Cerda, factor de comercio, en representación de Sociedad de Transportes Transportes Aerotrans Ltda., demandó en juicio ordinario a Banchile Corredores de Seguros, sociedad del





223

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

de su denominación representada por don Leopoldo Quintano Escobedo, demanda a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., representada por don José Manuel Camposano Larraechea, solicitando sean condenados a pagarle por el concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual la suma de \$ 25.000.000, o el monto superior que se acremente, más los reajustes que se devenguen desde la fecha de los hechos, hasta la fecha del pago efectivo, más intereses y costas.

Fundó su acción en los hechos de la expositiva, lo que se dan por reproducidos, y que en síntesis, sustenta en que, para la operación de su empresa, adquirió dos camiones, los que por su alto costo, decidió asegurar, para lo que, con fecha 20 de mayo de 2009, suscribió con Banchile Corredora de Seguros Ltda., un certificado de aceptación por medio de la cual, se obliga a suscribir en su representación la propuesta de seguro, e indica que pagó las primas pactadas, hasta enero de 2010, razón por la que el robo del camión asegurado, es un riesgo que debe sustentar la aseguradora, sin que se le pueda imputar a su representada responsabilidad alguna por no haberse tomado las fotografías de dicho camión.

Todo ello, derivado del incumplimiento de la aseguradora de remitir la póliza dentro del plazo de cuatro días contados desde la fecha de conclusión del contrato, incumplimiento que según indica le faculta a reclamar los daños y perjuicios sufridos por el robo del camión Ford placa patente única BDRP 75, con fecha 25 de mayo de 2009.

SEGUNDO: Que al contestar la demanda, Chilena Consolidada, señala que, procede el rechazo de la demanda, por cuanto al momento de la sustracción



camión, éste no se encontraba asegurado por no haberse tomado las correspondientes en la inspección requerida. Por ello, se opone señalando que no existe causa de pedir, por inexistencia de la propuesta de seguro aceptada ni ajuste del contrato de seguro. Señaló que, previo a aceptar cualquier contrato de seguro, es necesario el trámite de la inspección, pues de ello depende, el cabal conocimiento del riesgo que se obligará a cubrir, y la emisión del respectivo informe, independiente si luego de ello, se otorga cobertura con efecto retroactivo. Indicó que al recibir por Banchile Corredores de Seguros la propuesta, el 25 de mayo de 2009, designó a los inspectores externos que se encargarían de ello, quienes no pudieron llevarla a efecto por haberseles informado, que el camión había sido robado y el segundo camión sólo pudo ser inspeccionado el 16 de junio de ese mismo año, y luego de lo cual, se otorgó la cobertura retroactiva, dejando constancia de las observaciones del camión. Por ello, es que no consintió en el seguro respecto del camión Ford, ni expresa ni tácitamente, existiendo consentimiento a este respecto. Del mismo modo, controvirtió la existencia de pago de alguna prima respecto del referido camión, señalado que no recibió el pago de suma alguna respecto de dicho contrato. Finalmente señaló las normas legales que rigen el contrato de seguro, y especialmente en cuanto no existe consentimiento de su parte y que correspondería al demandante acreditar estas circunstancias, las obligaciones que le impone la ley al asegurado, la existencia del siniestro cubierto, el monto a indemnizar, y la responsabilidad de su representada.

TERCERO: Que, por su parte, Banchile Corredora de Seguros, se opuso a la demanda deducida, señalando en primer lugar, que el compareciente, carece



 CHILENA
CONSOLIDADA

Chilean Consolidated Nitrate

legitimación activa, por cuanto la acción correspondería a Sociedad de Transportes Acerotrans Ltda.. Además de ello, señaló que la acción indemnizatoria opuesta es errada por si sola, y que debió haberse ejercido la acción proveniente del vínculo contractual.

Asimismo señala que, el contrato de seguro al que se hace alusión es existente respecto del camión marca Ford, por cuanto, en virtud del corretaje que efectuó en su oportunidad, no es efectivo que se ajustó o celebró un contrato con la demandante, nunca hubo aceptación de la propuesta de seguro y por ello, no se perfeccionó el contrato. En este mismo sentido y respecto del pago de la prima de seguro, señala que el único pago emitido por la demandante es el que dice relación con el camión marca Chevrolet, y en el evento que logre acreditar algún otro pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 573 del Código de Comercio, los riesgos comienzan a correr para el asegurador desde la suscripción de la póliza, lo que nunca sucedió por no haber podido la compañía consentir en la propuesta y contar con los antecedentes para evaluar el riesgo por la falta de inspección del bien que se pretendía asegurar.

Finalmente señala, que no existió una omisión culpable o dolosa en el otorgamiento de la póliza, y el derecho a ser indemnizado no existe como tal a su respecto, al no existir obligaciones reciprocas entre las partes. De ello también se sigue, que no existe relación de causalidad entre el perjuicio que se demanda y el hecho que se imputa, que es la falta de entrega de la póliza.





226

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CUARTO: Que, la demandante para acreditar los hechos en que funda su acción rindió en autos, en la oportunidad procesal correspondiente y sin oposición de las contrarias, la siguiente prueba documental:

- a) Copia de póliza de vehículos motorizados emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales.
- b) Documentos que dan cuenta del pago de las primas asociadas a los camiones marca Chevrolet, modelo NPR.70, 4.8, del año 2005, patente YS.1162, y marca Ford, modelo 1317, año 2008, patente BDRP.75.
- c) Copia de propuesta de cotización de seguros.
- d) Copia mandato cargo de cuenta corriente.
- e) Comprobante de recepción de denuncia de fecha 27 de mayo de 2009, ante la Fiscalía Centro Norte.
- f) Certificado de aceptación
- g) Aviso de siniestro de vehículo marca Ford, modelo 1317, año 2008, patente BDRP.75.
- h) Cartas de respuestas de Compañía Aseguradora Chilena Consolidada.
- i) Documento y recepción de documentos en Superintendencia de Valores y Seguros.
- j) Copia de inscripción en el Registro de Comercio de la Sociedad de Transportes Acerotrans Limitada.
- k) Escritura de constitución de la Sociedad de Transportes Acerotrans Limitada.
- l) Protocolización de extracto de escritura social.



QUINTO: Que, por su parte la demandada, Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., acompaña a los autos, en forma legal y sin objeción de la contraria, la siguiente prueba documental:

- a) Informe de inspección del camión marca Chevrolet, patente YS 1162, de propiedad de Sociedad Transportes Acerotrans Limitada.
- b) Copia de póliza de seguros N° 2328097, emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., correspondiente al camión marca Chevrolet, patente YS 1162 y su respectivo plan de pago.
- c) Mandato para cargo en cuenta corriente de fecha 20 de mayo de 2009.
- d) Propuesta de Seguro de ambos vehículos.
- e) Impresión del módulo del programa computacional de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. para el seguimiento de inspección de vehículos.

SEXTO: Que, a su turno, la demanda Banchile Corredora de Seguros, con el objeto de acreditar sus asertos, acompaña en la oportunidad procesal pertinente, y sin objeción valida de la contraria, los siguientes documentos:

- a) Carta enviada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 12 de febrero de 2010, OFORD N°2540.
- b) Carta enviada por Banchile Corredora de Seguros a la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 19 de febrero de 2010.
- c) Cotización de seguros de fecha 19 de mayo de 2010.
- d) Propuesta de seguro de vehículos.

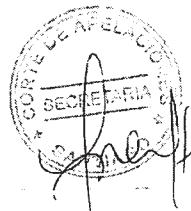


- e) Certificado de aceptación de propuesta de seguros.
- D Informe de inspección 112826 y 112827 correspondiente a los camiones marca Chevrolet, modelo NPR.70, 4.8, del año 2005, patente YS.1162, y marca Ford, modelo 1317, año 2008, patente BDRP.75.

SEPTIMO: Que, la demandada Banchile Corredora de Seguros, se opuso a la demanda deducida, señalando que el compareciente, carece de legitimación activa, por cuanto don Hernán Alfredo Montalba Cerda, comparece por sí y la acción deducida corresponde a Sociedad de Transportes Acerotrans Ltda..

OCTAVO: Que, si bien existió controversia entre las partes, en orden a determinar la legitimidad activa de quien comparece en autos, consta del tenor de la demanda de autos, que don Hernán Montalba Cerda, comparece en su calidad de representante legal de la sociedad de Transportes Acerotrans Ltda., misma condición en la que suscribió el certificado de aceptación que acompaña en su demanda y que consta a fojas 8, y acorde con ello, al señalar los hechos en que se funda, expresó: "Los Hechos. La empresa que represento...". Que tales circunstancias no varian con las indicaciones contenidas en la presuma de su demanda, la que resulta ser un instrumento necesario de identificación administrativa de la causa y las partes del juicio, pero que en nada obsta al contenido de fondo de la acción y pretensiones de las partes, por lo que se rechazará esta excepción.

NOVENO: Que, en cuanto a la procedencia de la presente acción, ésta corresponde a la de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, por el monto que señala en el cuerpo de su demanda, fundada





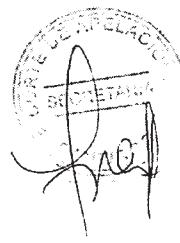
229

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

la existencia de un contrato de seguro, que se encontraría ajustado, y que por tanto haría responsable a las demandadas de los perjuicios causados de la pérdida del camión, en contra de quienes dirigió su demanda en su calidad de compañía aseguradora y corredora o intermediadora de dicho contrato.

DECIMO: Que, en primer lugar para que proceda la presente acción, debe acreditarse la existencia de un contrato, en este caso, contrato de seguro, y en su haber generador de perjuicios que deban ser indemnizados al actor, para lo cual establecer si existe una relación causal entre este hecho y los perjuicios que el demandante alega haber sufrido, todo ello, para concluir si es procedente perseguir la responsabilidad de las demandadas por el hecho generador de perjuicios;

UNDECIMO: Que, en cuanto al primer presupuesto, esto es, la existencia de un contrato de seguro. Con los documentos acompañados en autos, tanto por la demandante y demandadas, es posible concluir que: a) con la Póliza N° 2328097, correspondiente al camión marca Chevrolet, color Blanco placa Patente YS-1162, y su Plan de pago adjunto, se ha podido establecer que la demandante mantuvo entre el 20 de mayo de 2009 y el 20 de mayo de 2010 un contrato de seguro, por el camión antes aludido; b) que con, el certificado de aceptación, de fojas 8, y propuesta de seguro de fojas 10, consta que la demandante negoció con la corredora de seguros, el aseguramiento de dos camiones marcas Ford y Chevrolet, obligándose a pagar por cada uno de ellos, la prima anual de UF 31,00 y UF 28,00 respectivamente; c) que del mismo certificado de aceptación, antes aludido,





230

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

esta que se mantuvo como condición de cobertura, la señalada en la Nota social, segundo párrafo y que señala: *"La cobertura rige desde el momento en que la Compañía Aseguradora acepta el riesgo, sujeto a informe de inspección satisfactoria"*; d) que de los antecedentes remitidos a la Superintendencia de Valores y Seguros que constan a fojas 195 y siguientes, se adjuntan las asignaciones para inspección que se agregan a las 205 y 206, en las que, en especial respecto del camión marca Ford negro placa patente BDRP-75, N° de inspección 112826 cuyo reporte indica que, se asignó esta inspección con fecha 25 de mayo de 2009, la que resultó rechazada, el 28 de mayo de 2009, en virtud de la información que el 26 de mayo de 2009, proporciona el cliente, *"que indica que el vehículo se lo subaron ayer, ya hizo la denuncia"*; e) que para acreditar el pago de la póliza de seguro comprometida, la actora acompañó, al igual que la demandada Chileña Consolidada: un mandato de cargo en cuenta corriente de fojas 135, un comprobante de transferencia, por la suma de \$ 58.831, y las operaciones correspondientes al 17 de diciembre, 17 de noviembre, 19 de octubre, 30 de septiembre, 28 de agosto del año 2009, todas por \$ 112.160, una última de fecha 28 de agosto de 2009, por la suma de \$ 58.831, además de tres correos electrónicos, en que se adjuntan comprobantes de transferencia, correspondientes al 16, 16 y 20 de febrero de 2010, todos a la cuenta corriente N° 21075-07; f) que en cuanto al hecho generador del daño que invoca la demandante, esto es, el robo del vehículo, se acreditó con los documentos acompañados de fojas 151 a 154, la denuncia del robo del vehículo placa patente BDRP 75 y la constancia de haber dado aviso del



uestro que se acompaña a fojas 158, recibida en la empresa el dia 26 de mayo de 2009.

CUODECIMO: Que, de los antecedentes antes señalados, prueba documental legalmente acompañada, libre de objeción de contrario, sólo es posible concluir que el contrato de seguro respecto del camión Placa Patente BDRP-75, no pudo perfeccionarse, por haberse producido entre las partes, una oferta de celebración de contrato, sujeta a la condición contemplada expresamente en el documento denominado "Certificado de aceptación", en el que se consignó como condición de la cobertura del seguro cotizado ante la corredora, la inspección de la materia asegurada, así como el compromiso de pago, sin que la inspección del referido camión haya podido materializarse, por haber sido robado. Cuestión que se aprecia de los informes emitidos por los inspectores asignados para ello, y que se corroborara, con la efectividad de haberse continuado con dicho contrato, hasta el año 2010, respecto del camión Marca Chevrolet, placa patente YS-1162, el que fue inspeccionado en el mes de junio de 2009, y que serían consecuentes con los comprobantes de pago que se acompañan, a saber tres pagos emitidos en agosto de 2009 y los restantes correspondientes a los periodos siguientes.

DECIMO TERCERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Comercio, en cuya virtud, "el seguro ajustado vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima", de este modo, la especificación, estado y





232

PODER JUDICIAL

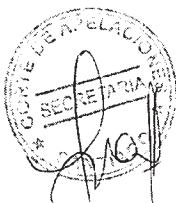
REPÚBLICA DE CHILE

conocimiento acabado de la cosa objeto del contrato, es condición de su celebración o perfeccionamiento.

DECIMO CUARTO: Que, de este modo, tratándose el contrato de seguro, de un contrato esencialmente bilateral y aleatorio, del cual, la inspección constituye para la compañía aseguradora, el conocimiento de la materia contenida en la propuesta de celebración del contrato y por tanto, junto a su conocimiento, la aceptación del riesgo que éste implica, pudiendo en la práctica ser rechazada esta inspección, por propia voluntad de la aseguradora, sobre quien pesa a estas alturas la carga de manifestar su aceptación en la celebración del contrato. Entender por el contrario, que la sola propuesta de contrato constituye el ajuste del seguro, desentiende la voluntad del asegurador.

DECIMO QUINTO: Que, de lo expuesto, se concluye que no existe vínculo contractual que una a la actora en su calidad de dueña del vehículo, por lo que, no es posible avanzar en la obligación de indemnizar que el actor imputa a las demandadas, por cuanto, ésta presupone la existencia de un contrato, el que como se ha establecido no se ha perfeccionado entre las partes. Por ello, resulta innecesario, entrar a dilucidar la existencia del daño, la determinación del monto a indemnizar, y otras circunstancias objeto del presente juicio.

DECIMO SEXTO: Que, los demás antecedentes no relacionados, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado en la presente sentencia.



POR ESTAS CONSIDERACIONES, citas legales, y lo dispuesto en los artículos, 1437, 1438, 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 512, 514 y 515 del Código de Comercio; artículos 170, 254, 342, 346, 433 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

- Que, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en autos.
- Que, no se condena en costas a la demandante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

dictada por DOÑA INELIE DURAN MADINA, JUEZ TITULAR

autoriza DON VICTOR BERGAMIN SALINAS, SECRETARIO TITULAR

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta de Noviembre de dos mil doce

